

DR 13 155

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Administrativo II, título, Modificaciones en materia de montes públicos, los montes vecinales en mano común. Fecha de grabación, 21 de diciembre de 1983 y fecha de emisión, 18 de enero de 1984. Queridos alumnos, nos hemos de referir hoy a los cambios habidos en la regulación de los montes públicos y, más en concreto, de un tipo de ellos, es decir, de los montes vecinales en mano común.

Ya es conocida la discusión doctrinal que existe sobre su naturaleza y sobre el tratamiento que otorgó a estos bienes la ley de 26 de julio de 1968. Ahora, la nueva regulación, la ley 11 de noviembre de 1980, recoge un régimen jurídico bastante completo. Quiere decir esto que abarca tanto el concepto como los caracteres, la organización de los usuarios de los montes, el alcance de sus derechos y el procedimiento de calificación y el control administrativo.

Así, por ejemplo, sobre el concepto, dice el artículo primero, se regirán por esta ley los montes de naturaleza especial que con independencia de su origen pertenezcan a agrupaciones de vecinos en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengan aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellas en su condición de vecinos. Nótese, por tanto, las diferentes expresiones que se contienen en este artículo. Primero, que no tienen desperdicio en el sentido de su naturaleza especial cuando se refiere a agrupaciones vecinales como grupos sociales y no como entidades administrativas, y en su alusión al requisito de la costumbre y al modo como están siendo aprovechados dichos montes, es decir, en mano común.

Abundando en ese sentido, precisa además el artículo 12, que no será obstáculo a la clasificación de los montes como vecinales en mano común la circunstancia de hallarse incluidos en catálogos, inventarios o registros públicos con asignación de diferente titularidad salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo. Por otro lado, esta calificación tan peculiar de estos montes vecinales conlleva una serie de prerrogativas que aparecen en el artículo 2 de esta ley de 11 de noviembre de 1980. Y así se dice que los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir, requisitos propios de los bienes demaniales que no estarán, por otro lado, sujetos a contribución alguna de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

No obstante, esta serie de requisitos que consisten realmente en prerrogativas puede procederse excepcionalmente a la permuta entre terrenos de valor similar de montes colindantes de los regulados por la ley de montes vecinales en mano común que estamos comentando, siempre que haya acuerdo de las comunidades interesadas. Ahora bien, estas prerrogativas se atenúan algo acercándolas parcialmente a los aspectos patrimoniales de los bienes de la Administración que se alejan del carácter o de la regulación típicamente demanial.

Precisamente, el artículo 3º dispone que no obstante esta inalienabilidad podrán estos montes ser objeto de cesión temporal en todo o en parte a título oneroso o gratuito para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos.

Dice también que podrán estos montes ser objeto de expropiación forzosa o imposición de servidumbres por causas de utilidad pública o interés social y precisa que, lógicamente, siempre que sean prevalentes a los del propio monte mediante declaración expresa y previo informe del Ministerio de Agricultura y oídas las comunidades afectadas. En todo caso, el importe de las cantidades abonadas por la entidad expropiante señala la ley, se invierte en obras o servicios de interés general y permanente para la comunidad vecinal. Se precisa también que, con carácter temporal, las comunidades titulares de los montes podrán establecer sobre estos, hasta un plazo máximo de 30 años, derechos de superficie con destino a instalaciones, edificaciones o plantaciones.

Este derecho de superficie se constituye necesariamente en escritura pública que, como requisito imprescindible para su eficacia, ha de inscribirse en el registro de la propiedad y que es transmisible y susceptible de gravamen con las limitaciones que se hubieren consignado en la citada escritura y se regirá por las disposiciones de los preceptos contenidos en la ley de montes vecinales en mano común, con las limitaciones propias del título constitutivo de su derecho. Otro aspecto que cabe señalar se refiere a las facultades, o más ampliamente, a la posición jurídica que tiene la comunidad de vecinos que aparece regulada en esta ley. Una comunidad de vecinos que tiene importantes atribuciones.

Precisamente, la más señalada, la administración disfrute y disposición de los montes vecinales en mano común con carácter exclusivo. Recuérdese ahora la teoría del uso común y del uso exclusivo. Y tiene la comunidad propietaria plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluido el ejercicio tanto en vía judicial como administrativa de cuantas acciones sean necesarias para la defensa de sus específicos intereses.

La regulación del disfrute-uso o cesión de aprovechamientos y convenios de explotación con la administración pública, entidades sociales, mancomunidades cooperativas o particulares, puede ser adoptado, junto con los demás actos de administración en general, por acuerdo de la mayoría de los partícipes, salvo que los estatutos exijan un quórum más elevado. Estos estatutos han de regular la participación de sus miembros en los aprovechamientos de pastoreo, esquilmo y demás de percepción directa en los montes vecinales en mano común, bajo el principio, señala la ley, de una justa distribución entre los partícipes. La gestión administrativa del monte, la ejecución de los acuerdos de la comunidad y la representación de la misma en sus relaciones con terceros, corresponden a los órganos establecidos a tal fin en los estatutos.

En tanto, estos no surtan efecto, ejercerán esas facultades una junta provisional, compuesta por un presidente y dos vocales, elegidos entre los partícipes cada dos años, que deberá, en

especial, impulsar la redacción y aprobación de esos estatutos conforme quiere la ley. Sobre la organización de estas corporaciones de vecinos, se establece en la ley una autorregulación estatutaria, ya que realmente estos estatutos suponen un principio autodispositivo, un juego admitido del principio de la autonomía de la voluntad, aunque sea referido a bienes tan importantes, tan cualificados como los montes vecinales en mano común, que ya hemos visto que no son propiamente catalogables como una propiedad privada de una comunidad, sino como algo diferente, como una propiedad híbrida entre la propiedad de manial, estrictamente hablando, y, en definitiva, la propiedad que es característica o que es regulada al modo civil, es decir, al modo que establecen los artículos 348 y siguientes del Código Civil. Por otra parte, esto implica también, es precisamente por ese carácter de manial que tienen los montes vecinales en mano común, que exista una administración con una serie de facultades importantes de intervención y tutela.

Esta administración, que es la administración agraria, asume, entre otras facultades o cometidos, unos muy importantes y que vienen regulados en el artículo 14 de la ley. Así se precisa que la administración asume los siguientes cometidos o tareas. Proceder al deslinde y a mojonamiento de los mismos, si fuera necesario.

Velar por su conservación e integridad. Prestar a las comunidades titulares los servicios de divulgación que se consideren necesarios y los de asesoramiento y auxilio técnico que los interesados le soliciten. Redactar, a petición de la comunidad y en el plazo de dos años desde la solicitud, un programa de transformación del monte con su plan de inversiones correspondientes.

Aplicar, con carácter absolutamente preferencial a instancia de los titulares, las acciones directas o indirectas de promoción agrícola, ganadera o forestal que la administración tenga establecidas de forma general, siempre que sean técnicas y económicamente aplicables a las características del monte. Confeccionar, en el plazo de cuatro años, un plan general de aprovechamiento de montes vecinales en mano común con las dotaciones técnicas financieras y presupuestarias necesarias. Establecer la fijación de las etapas de ejecución y sistemas de actuación para llevarlo a cabo con la conformidad de las correspondientes comunidades.